



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué

Dirección: Carrera 16 No. 3-10, Edificio Mereb Arana, Piso 3
Correo electrónico institucional: j02cctomagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 134303103002

Magangué, Bolívar, Enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Acción de Tutela – Primera instancia

Accionante: ALDAIR RAMOS ÁLVAREZ

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

Radicado: 13 430 31 03 002 2021 01063 00.

Procede este Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela presentada por ALDAIR RAMOS ÁLVAREZ, actuando en nombre propio, contra NACIÓN-POLICÍA NACIONAL, por la presunta violación al derecho fundamental de petición, mínimo vital y móvil.

I. ANTECEDENTES.

A. LA DEMANDA.

1. Pretensiones.

- Ordenar a la accionada que se abstenga de dar por terminado el contrato laboral, debido a la condición médica del accionante quien tratamiento psiquiátrico y por lo tanto la protección de sus derechos fundamentales que se han visto vulnerados por lo consagrada en el acto administrativo.

2. Hechos relevantes.

El accionante indicó que desde el 2016 es patrullero de la POLICIA NACIONAL. Que ejerció sus funciones como miembro de esta fuerza pública en el Departamento del Guaviare y posteriormente fue remitido a Tulúa, Valle del Cauca, donde estuvo radicado hasta el año 2020 cuando fue trasladado nuevamente al Municipio de Arjona, Bolívar, lugar donde alega haber presentado una ansiedad por la que fue

Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: ALDAIR RAMOS ÁLVAREZ
Accionado: NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Radicado: 13 430 31 03 002 2021 01063 00

necesario recluirlo, por primera vez, en una clínica de reposo para pacientes psiquiátricos.

Que desde entonces ha estado inmerso en un tratamiento psiquiátrico para contrarrestar las patologías mentales que padece, con ocasión del consumo de sustancias psicoactivas que conoció cuando prestaba sus servicios en el Departamento del Guaviare.

Que desde que salió de la Clínica de Reposo CEMIX, donde fue recluido por primera vez, ha estado bajo estricto control y tratamiento médico con prescripción de droga concomitante que lo mantiene en estado de dopaje constante.

Alega que sus médicos tratantes Especialistas Psiquiatra y Psicóloga, le han venido prescribiendo incapacidad para trabajar, restringiéndole armas y puestos de entidad puntual, que por su condición no puede ejecutar. Que, con anterioridad a través de acción de tutela, el Juez constitucional determinó que no podía ser desplazado fuera de la cobertura familiar, ya que lo iban a trasladar a San Pedro Bolívar, alejándolo de su familia y con ello, descontrolando su tratamiento.

Que ha informado a la autoridad policial de la circunstancia del Patrullero que requiere de Asistencia Médico Científica, dada la condición que padece, lo que requiere el actor es asistencia médica y no sanción disciplinaria, como se ha pretendido y que ha sido concretizada con la Resolución No.2354459, confirmada por la Resolución No.34595685, que despidió al accionante.

Indica que, a su juicio, no hay duda que la decisión tomada en cuanto al despido del Patrullero, es una decisión que rebasa el debido proceso del tutelante, siendo que no se han tenido en cuenta la condición de psiquiátrico que tiene y que a su juicio lo hace inimputable.

Que los médicos tratantes Especialistas Psiquiatra y Psicóloga del Centro de Sanidad de la tutelada, han concluido que el actor tiene una Enfermedad fármaco dependiente que lo hace una persona vulnerable y de estricto Control y chequeo médico y de droga, para mantenerle su salud.

Que en las ocasiones en que ha estado internado en clínicas de reposo, al momento de reincorporarlo se le prescribieron restricciones como la de no portar armas, ni estar en sitios donde existan focos alterativos de su función fisiológica, al tenerse

Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: ALDAIR RAMOS ÁLVAREZ
Accionado: NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Radicado: 13 430 31 03 002 2021 01063 00

que podrían traerle recaídas. Sin embargo, la accionada no lo ha considerado así, y decidió, pese a todos los indicativos de sus médicos especialistas tratantes – psiquiatría y psicología-, cancelar el contrato de trabajo, existiendo una condición médica que exigía un permiso de la autoridad competente para poder hacerlo, al ser persona de especial condición y que ha resultado en un intento de suicidio por la pretensión del empleador.

Que los mismos profesionales del Departamento de Sanidad han determinado que el paciente tiene una enfermedad mental y que no es responsable de asuntos disciplinarios endilgados. Que no se debe desconocer que el Patrullero ha estado bajo riguroso tratamiento para atenderle su circunstancia farmacodependiente y de ansiedad, que se ve truncado con la cancelación del Contrato, sin poder seguir con el tratamiento siendo que el Contrato Laboral es la fuente primigenia de donde brota el Cubrimiento Prestacional Asistencial en Salud.

B. LA DEFENSA.

- LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL.

Este accionado contestó la presente acción constitucional, vía correo electrónico institucional, indicando que a raíz de lo informado en la presente acción de tutela procedieron a solicitar informe inicialmente a la doctora Daniela Acuña en calidad de líder del proceso de salud mental de la unidad prestadora de Salud Bolívar quien esgrimió:

(...) Mayor con ocasión al requerimiento del usuario ALDAIR RAMOS ALVAREZ, es menester precisar que es un paciente que ha venido siendo tratado por su patología la cual se describe ampliamente en la historia clínica arriba a la presente acción constitucional, es preciso manifestar que recientemente tuvo un evento de hospitalización en nuestra clínica Juan Carlos Marrugo en donde fue hospitalizado el día 20 de Noviembre y tuvo egreso el día 03 de Diciembre del presente año, por lo anterior el paciente esta a espera de realización de Junta Medico Laboral por Informe Administrativo (...)

Así mismo se le requirió informe al Área de Medicina Laboral de la Unidad Prestadora de Salud Bolívar quien manifestó:

(...) Mayor con ocasión al requerimiento de Junta Medico Laboral del señor Patrullero ALDAIR RAMOS ALVAREZ resulta menester precisar que actualmente tiene un informe administrativo para la realización de su Junta Medico Laboral, sin embargo hasta la presente el paciente no ha allegado los conceptos propios para su solicitud de convocatoria a Junta Medico Laboral (...)

Este accionado concluyó que efectivamente el paciente tiene pendiente un proceso de medicina laboral, pero actualmente se encuentra de alta de conformidad con la información aportada en el sistema desde el 03 de diciembre de 2021.

Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: ALDAIR RAMOS ÁLVAREZ
Accionado: NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Radicado: 13 430 31 03 002 2021 01063 00

Respecto a la actuación de sanción disciplinaria la entidad informo que esta se surte en virtud de la expedición de un ACTO ADMINISTRATIVO que goza de una presunción IURIS TANTUM, lo que implica que toda decisión tomada en un acto administrativo debe ventilarse en un escenario contencioso administrativo y no en un escenario de orden constitucional. Que la actuación disciplinaria por medio de la cual se desvincula al uniformado se surtió con todos los trámites administrativos previstos en la normatividad vigente.

Adicionó que no se vislumbra ninguna actuación que haya atentado contra los derechos fundamentales del accionante y, todo lo contrario, fue puntual en la observancia de la legislación vigente.

Finalmente solicita al despacho no tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en la presente acción constitucional y consecuentemente declare, la no procedencia de la acción de tutela en comento.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

A. COMPETENCIA.

De conformidad con lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, es competente para conocer de la presente acción, por lo que esta Judicatura asumió el conocimiento de la misma.

B. PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al Despacho establecer si la accionada NACIÓN - POLICIA NACIONAL, vulneró o no los derechos fundamentales de debido proceso, derecho de petición, salud, seguridad social, calidad de vida, libre acceso a la administración de justicia y al trabajo al dar por terminado el contrato de trabajo del actor sin tener en cuenta la condición médica del accionante.

C. TESIS.

La tesis que defenderá esta agencia judicial, es que la presente acción constitucional es procedente teniendo en cuenta la condición médica especial del

Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: ALDAIR RAMOS ÁLVAREZ
Accionado: NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Radicado: 13 430 31 03 002 2021 01063 00

actor. Asimismo, el despacho encontró probada la vulneración a los derechos fundamentales del trabajador, quien fue despedido sin tener en cuenta su condición de debilidad.

D. MARCO JURÍDICO.

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos especialmente previstos por la ley.

Pese a la informalidad de la acción de tutela, su procedencia se encuentra sujeta a la reunión de ciertos requisitos, que son los siguientes:

- Que exista un derecho fundamental;
- Que ese derecho sea objeto de vulneración o amenaza y,
- Que no exista otro mecanismo judicial para su protección, salvo que la acción se interponga en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR CUANDO SE PRETENDE EL REINTEGRO.

Por regla general, la Corte Constitucional ha sostenido que no procede la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular con el fin de solicitar el reintegro a un cargo público, pues existen medios judiciales alternativos, como por ejemplo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, nuestro máximo órgano constitucional ha sostenido que aquella es una regla general y que excepcionalmente, *“la acción de tutela procede contra actos administrativos cuya finalidad sea solicitar el reintegro del cargo (i) como mecanismo directo cuando el mecanismo alternativo se torna ineficaz o inidóneo para proteger los derechos del accionante, máxime si el retiro del trabajo tiene como consecuencia directa generar una afectación al mínimo vital que exija un amparo preferente y definitivo o (ii) como mecanismo transitorio cuando exista la amenaza de la existencia de un perjuicio irremediable que sea inminente, grave y que exija medidas urgentes e impostergables^[72]”*.

Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: ALDAIR RAMOS ÁLVAREZ
Accionado: NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Radicado: 13 430 31 03 002 2021 01063 00

62. Así, por ejemplo, si el accionante cuenta con los suficientes recursos económicos para vivir sin que se afecte su mínimo vital, la acción de tutela no es procedente; contrario sensu, si se acredita una afectación a su mínimo vital, la tutela será el mecanismo más adecuado para proteger sus derechos^[73]. De igual manera, si el juez aprecia que la situación a la cual se ve expuesto el accionante como consecuencia de su desvinculación del cargo es precaria y puede afectar otros derechos fundamentales^[74], también procede la tutela.¹

Según lo establecido en la jurisdicción constitucional, tratándose de las acciones de tutela que solicitan el reintegro laboral, el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.^[18]

8. En efecto, en la sentencia T-151 de 2017^[19] se indicó que: “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

En la sentencia T-405 de 2015^[20] se sostuvo que la regla que desarrolla el principio de subsidiariedad no es absoluta, ya que excepcionalmente y con carácter extraordinario la acción de tutela se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata, “cuando quiera que se involucren los derechos de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o de aquellos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada.”^[21]

(...)

¹ T-360-17

Acción de Tutela - Primera Instancia
 Accionante: ALDAIR RAMOS ÁLVAREZ
 Accionado: NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
 Radicado: 13 430 31 03 002 2021 01063 00

En igual sentido, en la sentencia T-442 de 2017^[22] se consideró que “en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.”²

En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, sea en el ámbito ordinario laboral o de lo contencioso administrativo dependiendo del tipo de trabajador que se trate, la Corte Constitucional ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

REINTEGRO POR CONFIGURARSE UNA SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR SALUD. –

La Sala de Revisión de la Corte Constitucional ha reiterado la regla de procedencia para obtener el reintegro de una persona al lugar de trabajo por haber sido desvinculado, pese a encontrarse en una situación de debilidad manifiesta por salud, así:

*“(...) esta Corte ha señalado, por regla general, que la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad (...) introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, “(...) de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, **en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna.** En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra” (...) (énfasis añadido)^[89].*

En efecto, ciertos factores pueden llegar a ser particularmente representativos en la determinación de un estado de debilidad manifiesta, tales como: (i) la edad del

² T-041-19

Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: ALDAIR RAMOS ÁLVAREZ
Accionado: NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Radicado: 13 430 31 03 002 2021 01063 00

sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) la circunstancia de no percibir ingreso alguno que permita su subsistencia, la de su familia e impida las cotizaciones al régimen de seguridad social y (iv) la condición médica sufrida por el actor (...)”³.

En este sentido, se deben tener en cuenta las condiciones especiales del accionante que acude al Juez Constitucional en aras de proteger sus derechos fundamentales y así determinar si procede la orden de reintegro ya sea como mecanismo definitivo o transitorio.

No hay que perder de vista la importancia del trabajo en el proceso de integración social de los sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud, al erigirse como un instrumento a través del cual se garantiza el desarrollo del individuo, su productividad económica y el acceso a bienes y servicios indispensables para la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido muy claramente quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud, al indicar que: *“un trabajador que: (i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho,^[37] **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”^[38] Negritas fuera del original.*

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.^[39]

14. Es necesario precisar que el concepto de discapacidad no debe confundirse con el de invalidez; pues la invalidez está atada al reconocimiento de una prestación económica que se otorga a aquellos que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, y por el contrario, el concepto de discapacidad es más amplio “se origina en un conjunto de barreras contextuales, que dificultan la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la sociedad”⁴; en consecuencia, las nociones de discapacidad e invalidez no son sinónimas.

³ T-360-17

⁴ T-041-19

Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: ALDAIR RAMOS ÁLVAREZ
Accionado: NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Radicado: 13 430 31 03 002 2021 01063 00

Conviene indicar que en la SU-049 de 2017 la Corte estableció que la estabilidad laboral reforzada cubre a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

E. CASO CONCRETO.

Habiendo dejado claro las anteriores precisiones, se pasa a realizar un estudio del material probatorio, encontrando acreditada la terminación del vínculo laboral como resultado de la investigación disciplinaria DEBOL-2021-39 del 9 de junio del 2021, confirmada con la decisión de segunda instancia de fecha 5 de noviembre del 2021⁵.

Por otro lado, también se encuentra probado, una vez verificada la historia clínica aportada en el expediente, que el actor fue diagnosticado con TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO, NO ESPECIFICADO, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN y JUEGO PATOLÓGICO⁶. Que a partir del 3 de noviembre del 2020 acudió a los servicios médicos por TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO, NO ESPECIFICADO e IRRITABILIDAD Y ENOJO⁷.

Que dicho paciente fue internado en centros psiquiátricos tal como se dejó establecido en la consulta médica del 6 de junio del 2021 en la que se dejó constancia de que el actor fue *“HOSPITALIZADO EN CLÍNICA FUNDACIÓN JUAN CARLOS MARRUGO DESDE EL DÍA DE MAYO DE 2021 LUEGO DE TENER CITA DE CONTROL CON PSIQUIATRÍA DONDE EN LA CONSULTA SE ALTERO PONIÉNDOSE AGRESIVO Y SE DECIDE REMITIR A HOSPITALIZACIÓN. HASTA LA FECHA CONTINÚA HOSPITALIZADO EN ESPERA DE EVOLUCIÓN Y DE ALTA”*⁸. Sea del caso poner de presente que, para el 6 de junio del 2021, misma fecha en que se hizo

⁵ A partir de la página 167 del archivo No.1 del expediente electrónico.

⁶ Página 334 archivo No.4 del expediente electrónico.

⁷ Página 54 archivo No.4 del expediente electrónico

⁸ Página 121 archivo No.4 del expediente electrónico

Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: ALDAIR RAMOS ÁLVAREZ
Accionado: NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Radicado: 13 430 31 03 002 2021 01063 00

esta consulta, se tomaba la decisión, dentro del proceso disciplinario, de dar por terminado el contrato de trabajo.

Que al señor ALDAIR RAMOS ÁLVAREZ le fueron prescritas múltiples incapacidades médicas, al punto de que fue remitido a medicina laboral para realizar el trámite de calificación, tal como quedó constado en la consulta médica del 13 de agosto del 2021 en la que se dejó sentado en el plan de manejo del paciente *“CITA POR MEDICINA LABORAL Y SALUD OCUPACIONAL PARA EVALUACIÓN DE SU CONDICIONES MEDICA POR INCAPACIDADES PROLONGADAS.”*⁹

Asimismo quedó comprobado que al actor le fue recomendado no realizar turnos nocturnos ni portar armas desde la cita médica del 30 de noviembre del 2020¹⁰, manteniéndose esa misma recomendación hasta el control médico del 4 de noviembre del 2021¹¹.

Los mencionados documentales, referentes a la historia clínica del actor, permiten evidenciar que el accionante al momento de la terminación de la relación laboral venía padeciendo de TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, y que dichas patologías han afectado el comportamiento del paciente. La anterior afirmación tiene fundamento en lo establecido por la doctora DANIELA ACUÑA líder del proceso de salud mental de la unidad prestadora de salud bolívar, quien en a través del oficio No.GS-2021-/UPRES-1.10, de fecha 13 de abril del 2021, informó que el señor ALDAIR RAMOS *“viene con antecedentes de consumo de sustancia psicoactivas, actualmente se encuentra en una etapa de abuso hacia el consumo de sustancias, debido a lo anterior lleva varias hospitalizaciones actualmente tuvo una el mes de marzo y hasta la presente se encuentra hospitalizado, ello ha repercutido en el aspecto disciplinario del paciente, por evasiones del servicio entre otros asuntos, asimismo ha tenido multiplicidad de problemas familiares, aunado a lo anterior tiene seguimiento por psiquiatría, pero no ha respondido de manera positiva al proceso(...).”*¹² .

Lo anterior también permite concluir que, el accionante estaba recibiendo tratamiento médico desde mucho antes del despido e incluso al momento del mismo se encontraba hospitalizado, pues de ello quedó constancia en la consulta médica

⁹ Página 313 archivo No.4 del expediente electrónico

¹⁰ 77

¹¹ 333

¹² Pag. 4 archivo 5

Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: ALDAIR RAMOS ÁLVAREZ
Accionado: NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Radicado: 13 430 31 03 002 2021 01063 00

del 6 de junio del 2021 e incluso fue remitido a medicina laboral en atención a la gran cantidad de incapacidades médicas.

Siendo así las cosas, se demuestra que el señor ALDAIR RAMOS ÁLVAREZ presenta una afectación a su estado de salud, más específicamente en el área psicológica, que, aunque no implica una afectación en lo físico, ello no significa que conlleve una menor importancia pues al contrario dicha afectación es de igual o mayor importancia que cualquier otra patología que se pueda reflejar o palpar en el físico del paciente.

Para este Despacho, el generarse tantas incapacidades médicas, sin que se haya presentado otro disciplinario por inasistencia distinta a la ocurrida el 18 de septiembre del 2020 que concluyó en el despido del actor, da cuenta de que empleador tenía pleno conocimiento del condición de salud del trabajador y sus afectaciones psicológicas que le impedían ejercer sus funciones de manera normal, al punto que le fue prohibido el uso de armas de fuego y el desarrollo del trabajo en turnos nocturnos, hechos que son regla general en el trabajo que él desarrollaba pues se trataba de una labor policial que implica el uso de armas de fuego y por lo generar, el trabajo a través de turnos que implican el nocturno.

Así las cosas, para el Juzgado el empleador sí tenía conocimiento del estado de salud del señor ALDAIR RAMOS ÁLVAREZ y aun así lo discriminó al realizar el despido. Debe recordarse que la presunción de despido discriminatorio a favor del trabajador aplica por la finalización del contrato laboral mientras padece una afectación de salud, sin contar con la autorización del Ministerio del Trabajo, como en efecto ocurrió en el presente caso.

Con fundamento en lo anterior, este Juez constitucional concluye que la causa de la finalización de la relación laboral del señor ALDAIR RAMOS ÁLVAREZ fue el estado de debilidad manifiesta en que este se encontraba, pues claramente su capacidad de trabajo se había visto afectada en razón de la patología que le fue diagnosticada al punto de existir recomendaciones médicas en el sentido de no portar armas de fuego ni realizar turnos nocturnos. Presunción esta que no se logró desvirtuar por el empleador.

Además de ello, se encuentra necesario reiterar que la estabilidad laboral reforzada no se encuentra supeditada a una calificación de pérdida de la capacidad laboral, sino que basta con demostrar una disminución en la condición de salud del

Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: ALDAIR RAMOS ÁLVAREZ
Accionado: NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Radicado: 13 430 31 03 002 2021 01063 00

trabajador y que se haya ocasionado un despido sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, para ser merecedor de la mencionada estabilidad. El hecho de que la accionada hubiera despedido al señor RAMOS ÁLVAREZ sabiendo que se encontraba en un estado de debilidad manifiesta en razón al deterioro de su salud mental, de conformidad con la patología que estaba siendo observada y tratada por el área de SANIDAD que atiende única y exclusivamente al personal de la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL y que derivó en varias incapacidades, lo puso en una circunstancia mayor de vulnerabilidad.

Lo anterior, porque a sus quebrantos de salud mental se sumó la preocupación generada por la pérdida de sus ingresos, con los cuales sufragaba sus necesidades básicas. Vale la pena reiterar que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tampoco se encuentra supeditada a algún tipo de contrato en específico, sino que cumple con el único fin de proteger al trabajador que encuentra una desmejora en su estado de salud a efecto de que no pueda ser despedido en razón a ello.

Si bien el Juzgado se encuentra ante un acto administrativo de carácter personal, al que le son aplicables los medios de control establecidos por la ley en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Despacho no pierde de vista que también tiene en frente a un trabajador en estado de debilidad manifiesta en consideración a sus patologías y que con la decisión de dar por terminado el vínculo laboral se ve afectado tanto el mínimo vital como el derecho a la salud y seguridad social del trabajador, quien obtiene su salario y el cubrimiento de su atención en salud como consecuencia directa del vínculo laboral con la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL. Recuérdese que se trata de un paciente con afectaciones psicológicas que requieren de especial atención y constante control por lo cual no puede interrumpirse su tratamiento de manera tan abrupta.

Así las cosas, para esta Judicatura se encuentra probada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la accionada y por ello se tutelarán sus derechos como mecanismo transitorio, pues se denota la existencia de un perjuicio irremediable que es grave y que exige medidas urgentes e impostergables.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué "Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley",

RESUELVE:

Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: ALDAIR RAMOS ÁLVAREZ
Accionado: NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Radicado: 13 430 31 03 002 2021 01063 00

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado como mecanismo transitorio para proteger los derechos fundamentales de estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y móvil del accionante ALDAIR RAMOS ÁLVAREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se suspenden transitoriamente los efectos de la investigación disciplinaria DEBOL-2021-39 del 9 de junio del 2021, confirmada con la decisión de segunda instancia de fecha 5 de noviembre del 2021¹³, así como del acto administrativo que da por terminado el vínculo laboral.

REINTEGRAR al actor al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, respetando las restricciones médicas, hasta que se decida la acción judicial ordinaria correspondiente.

TERCERO: Para lo anterior, el señor ALDAIR RAMOS ÁLVAREZ contará con un término de cuatro (4) meses para presentar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las pretensiones a que haya lugar.

SOLICITAR al MINISTERIO PÚBLICO el acompañamiento en las siguientes diligencias.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese a las partes en la forma y para los fines previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Richard Alberto Rodríguez Porto

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Escritural 002 Magangue

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹³ A partir de la página 167 del archivo No.1 del expediente electrónico.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ

Acción de Tutela - Primera Instancia
Accionante: ALDAIR RAMOS ÁLVAREZ
Accionado: NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Radicado: 13 430 31 03 002 2021 01063 00

Código de verificación:

83e81e10b852b3b4738c8832dcc4ed8a471f5b2bb39ecbf4c5a5cb9a65b02a6d

Documento firmado electrónicamente en 11-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>